



Honorable Legislatura

Eucumán

—
LEY N° 7424

Artículo 1°.- Titularízase a los docentes de adultos, postprimarios, del Programa de Extensión y Mejoramiento de la Enseñanza Técnico Agropecuaria EMETA., de formación profesional, de misiones monotécnicas e intensivas laboral, de centros de deportes y recreación, docentes y técnicos de educación especial, docentes de Nivel Inicial, de Enseñanza General Básica I y II de las Escuelas Normales transferidas, de educación artística y asesores pedagógicos que, a la fecha de publicación de la presente Ley, reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber sido propuestos en cargos comprendidos en el primer grado del escalafón respectivo con carácter interino, observando el procedimiento concursal y orden de mérito previstos por la Ley Provincial N° 3470 - Estatuto del Docente- y/o Ley Nacional N° 14473 - Estatuto del Personal Docente-, con sus reglamentaciones.
2. Registrar una antigüedad mínima de dos (2) años cuando posean título docente, de tres (3) años cuando posean título habilitante y de cuatro (4) años cuando posean título supletorio.
La antigüedad requerida precedentemente se deberá registrar en el ejercicio con carácter interino y frente a alumnos, en las horas de cátedra o en el cargo docente en el que se solicita la titularización.
3. No registrar investigaciones administrativas pendientes de resolución, como tampoco alguna de las sanciones previstas en los incisos 3 al 7 del artículo 55 de la Ley n° 3470.
4. No percibir jubilación alguna.
5. Reunir las condiciones de aptitud física para el cargo.

Art. 2°.- El docente que revistare en condición de suplente de otro docente titularizado en un cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria tendrá derecho a ser titularizado en el cargo que ejerce como reemplazante o suplente, siempre que, con relación a este desempeño, reúna los requisitos enunciados en los incisos 3., 4. y 5. del artículo 1° de la presente Ley.

Art. 3°.- La titularización dispuesta se efectuará en el cargo u horas que desempeñe el docente. En ningún caso superará el número de horas cátedra establecido por el régimen de incompatibilidad vigente o, en el caso de cargos, en su equivalente, quedando excluidos aquellos docentes que se encuentren en situación de incompatibilidad legal o funcional, conforme lo normado por el decreto n° 785/14-96.

Art. 4°.- Facúltase al Ministerio de Educación a instrumentar los actos resultantes para la aplicación de la presente ley.

Art. 5°.- Cuando resulte insuficiente la cantidad de cargos y/o créditos presupuestarios, el Poder Ejecutivo remitirá a la Legislatura, para su tratamiento y aprobación, las modificaciones propuestas para adecuar a las disposiciones de esta Ley la planta de cargos y créditos presupuestarios de cada unidad de organización dependiente del Ministerio de Educación.





*Honorable Legislatura
Tucumán*

Art. 6°.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Ley N° 7458.-

JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN